AÑO CXVI - **Nº 29976**

La Plata, lunes 14 de abril de 2025.-

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaria General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Domicilio Legal Calle 12 e/ 53 y 54 - Torre II - Piso 7 - La Plata, Pcia. de Buenos Aires **Tel./Fax** 0221 429.5621 - **e-mail** info@boletinoficial.gba.gob.ar
www.boletinoficial.gba.gob.ar

Sección Oficial

LEYES

LEY N° 15.520

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisorios que incumpliera con el pago de una cuota provisoria o definitiva, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
En la sentencia o auto que fije la obligación alimentaria deberá transcribirse el presente artículo."

ARTÍCULO 2°: Agrégase el artículo 3 bis a la Ley N° 13.074, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 bis.- Quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación, previa intimación fehaciente acerca de los motivos del incumplimiento, deberán ser inscriptos inmediatamente por orden judicial, de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el "libre deuda registrada":

a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o servicios financieros que la respectiva reglamentación determine;
b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias. Si el deudor alimentario no tuviese otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días el permiso para la apertura de comercios y/o industrias con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
c) Concesiones, permisos y/o licitaciones -Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente;
d) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por sesenta (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
e) Inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.
Las personas humanas o jurídicas, que en los términos del artículo 3 bis de la presente Ley, estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán:
a) Solicitar o renovar créditos de la Banca Pública Provincial;
b) Acceder a programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos;
c) Acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones."

ARTÍCULO 4°: Incorpórase a la Ley N° 13.074 el artículo 5 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 bis.- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para la designación como funcionario/a o empleado/a bajo cualquier modalidad y categoría en cualquiera de los poderes del Estado provincial y municipal, organismos descentralizados como así también de las empresas y sociedades estatales y con participación del estado provincial, y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.
Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 5°: Incopórase a la Ley N° 13.074 el artículo 5 ter, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 ter.- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para todos los postulantes a cualquier cargo electivo provincial o municipal.
En el caso de ser electo, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la diplomación al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la misma, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 6°: Incorpórase a la Ley N° 13.074 el artículo 5 quater, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 quater:- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial.
En el caso de ser designado, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 7°: Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- El certificado expedido se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales, descentralizados, empresas y sociedades del estado provincial y/o con participación del estado provincial, y a las prestadoras de servicios públicos."

ARTÍCULO 8°: Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°:- Todo incumplimiento de la presente Ley, se considerará falta grave, y hará pasible a quien incurriere en ello de la sanción que corresponda conforme al régimen jurídico que le sea aplicable."

ARTÍCULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el ordenamiento numérico de los artículos de la presente Ley a los fines de que los mismos sean correlativos.
ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Alexis Raúl Guerrera, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

A-2/24-25

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE (15.520).-

Lic. Facundo Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 647/2025

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 11 de Abril de 2025

VISTO el expediente EX-2025-11814311-GDEBA-DALSGG, correspondiente a las actuaciones legislativas A-2/24-25, y

CONSIDERANDO:
Que por el referido expediente tramita la promulgación de un Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 27 de marzo de 2025, a través del cual se modifican e incorporan artículos a la Ley N° 13.074 y modificatorias, por la cual se creó el Registro de Deudores Morosos Alimentarios de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de garantizar el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes;
Que la mencionada iniciativa reconoce su antecedente en el Mensaje N° 4122 ingresado en la Honorable Legislatura el 19

de abril de 2024;
Que a fin de recabar la opinión de los organismos con competencia en la materia, han tomado intervención los Ministerios de Mujeres y Diversidad y de Justicia y Derechos Humanos, no habiéndose receptado observaciones a la iniciativa;
Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Promulgar la Ley N° 15.520, sancionada por la Honorable Legislatura el 27 de marzo de 2025, que como Anexo Único (IF-2025-11839831-GDEBA-DROYCASGG) forma parte integrante del presente decreto.
ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por los/las Ministros/as Secretarios/as en los Departamentos de Mujeres y Diversidad, de Justicia y Derechos Humanos y de Gobierno.
ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Estela Elvira Díaz, Ministra; **Juan Martín Mena,** Ministro; **Carlos Alberto Bianco,** Ministro; **AXEL KICILLOF,** Gobernador.

ANEXO/S

IF-2025-11839831-GDEBA-DROYCASGG	fb1fa631f6321c31be1a6f1496325192d8cc04ee630f917a740f72b6894ce31d	Ver

DECRETOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 640/2025

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 11 de Abril de 2025

VISTO el expediente EX-2025-09478170-GDEBA-OPNYAMDCGP del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia, mediante el cual tramita la creación del Programa “Entramados. Programa multiagencial para la prevención del delito de niños, niñas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal”, y

CONSIDERANDO:
Que ante la participación fluctuante y en ocasiones reiterada, de niñas, niños y adolescentes en delitos, el aumento de la gravedad de los hechos cometidos, el deterioro de los indicadores sociales -producto del creciente impacto de la recesión económica- y el ajuste en las políticas del Estado nacional dirigidas a esa población, resulta necesario fortalecer la coordinación entre las políticas provinciales y municipales, asignando recursos para el diseño, implementación y monitoreo de estrategias integrales de prevención y acompañamiento para la interrupción de las trayectorias delictivas;
Que, de acuerdo a la información sobre aprehensiones brindada por el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia se identifica que un sector de niñas, niños y adolescentes (NNyA) encuentra en el delito una forma de socialización, como consecuencia de condiciones socioestructurales adversas y contextos marcados por la vulnerabilidad social;
Que en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establecieron lineamientos inherentes a aquellos/as niños, niñas, adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal;
Que, por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, mediante el artículo 36 reconoce los derechos sociales de protección y de formación integral de la niñez, como así también el rol del Estado para garantizar su ejercicio, mediante medidas de cuidado preventivo;
Que la Ley N° 13.634, que regula el fuero de la responsabilidad penal juvenil, establece los principios generales relativos al mismo, detallando diversos aspectos de los órganos y del proceso judicial involucrados, entre los cuales se encuentran las actuaciones de jueces/zas y fiscales/as de dicho fuero, como así también derechos y garantías de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a quienes se atribuya la infracción a la ley penal, y de las víctimas;
Que la Ley N° 13.298, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, establece como objetivo la garantía del ejercicio pleno, efectivo y permanente de sus derechos, reconocidos en el ordenamiento legal vigente y en aquellas leyes que se dicten en consecuencia, reseñando las acciones y deberes relativos al Estado en pos del interés superior del niño;
Que la citada norma, al regular el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, determina que se encuentra conformado por organismos, entidades y servicios tanto en el ámbito provincial como en el municipal;
Que por conducto de su artículo 23 se creó la Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, encargada de coordinar las políticas que propendan al goce pleno de tales derechos;
Que, según la referida Ley, su Decreto reglamentario, N° 300/05 y sus normas modificatorias, la citada Comisión se encuentra integrada por los actuales Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo de la Comunidad, de